

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

DEPARTAMENTO DE LA  
FAMILIA

Peticionario

v.

SERVIDORES PÚBLICOS  
UNIDOS DE PUERTO  
RICO EN  
REPRESENTACIÓN DE  
CARLOS HERNÁNDEZ  
MARTÍNEZ

Recurridos

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

KLCE201500731

Caso Núm:

K AC2014-0377 (906)

Sobre:

Revisión de Laudo

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2015.

Comparece el Estado Libre Asociado, en representación del Departamento de la Familia (en adelante, el peticionario o el Departamento de la Familia), mediante un recurso de *certiorari* presentado el 2 de junio de 2015. Nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 6 de abril de 2015 y notificada el 13 de abril de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio de la referida *Sentencia*, el foro primario confirmó el Laudo de Arbitraje emitido por la Comisión Apelativa del Servicio Público (en adelante, CASP). A su vez, en el Laudo de Arbitraje, la CASP concluyó que procedía el pago retroactivo de los salarios del Sr. Carlos Hernández Martínez (en adelante, señor Hernández Martínez) desde el 10 de agosto de 2007. El peticionario interpuso una *Moción en Solicitud de Reconsideración* a los fines de que el TPI revisara la *Sentencia* dictada el 6 de abril de 2015, la cual fue declarada *No Ha Lugar*

mediante una *Resolución* dictada el 27 de abril de 2015 y notificada el 4 de mayo de 2015.

Por los fundamentos expuestos a continuación, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la *Sentencia* recurrida a los únicos efectos de eliminar el pago retroactivo de los salarios al señor Hernández Martínez y, consecuentemente, dejamos sin efecto el Laudo de Arbitraje en la medida en que se ordenó al Departamento de la Familia el pago retroactivo al 10 de agosto de 2007 de los salarios del señor Hernández Martínez.

I.

El 10 de agosto de 2007, el señor Hernández Martínez solicitó a la agencia para la cual trabaja, el Departamento de la Familia, que reclasificara su puesto de Oficial Administrativo I al de Asistente de Servicio. Para formalizar la solicitud, el 28 de marzo de 2008, el señor Hernández Martínez entregó a su patrono el formulario correspondiente en el que detalló que procedía la reclasificación, toda vez que ya realizaba las funciones del puesto que estaba solicitando.

Tras no poder llegar a un acuerdo en cuanto a su petitorio, el señor Hernández Martínez, representado por los Servidores Públicos Unidos de Puerto Rico (en adelante, SPU) acudió ante la CASP mediante la presentación de una Solicitud de Arbitraje de Quejas y Agravios. El 3 de abril de 2014, se llevó a cabo la vista de arbitraje, en la que ambas partes argumentaron sus posiciones y presentaron prueba documental y testifical. Asimismo, las partes acordaron la siguiente sumisión:

Que el Honorable [Á]rbitro determine si conforme al derecho aplicable, la política pública, el Convenio Colectivo y la evidencia presentada el empleado cumple o no con los requisitos mínimos de educación y experiencia para ser reclasificado al puesto de Oficial Administrativo I, y por tanto si procede o no la reclasificación solicitada.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Véase, *Laudo*, Anejo VI del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 57.

Sometido el caso ante la consideración de la CASP, el 8 de abril de 2014, el Árbitro, Carlos M. Román Espada, emitió y notificó un Laudo de Arbitraje en el que consignó los siguientes hechos como estipulaciones de las partes:

1. El Sr. Carlos Hernández Martínez comenzó a laborar el 1 de noviembre de 1991 en el Departamento de la Familia en el puesto de Asistente de Servicios.
2. Para el 10 de agosto de 2007, el querellante solicitó al Departamento una reclasificación por evolución de puesto a Oficial Administrativo I.
3. El 28 de marzo de 2008 el Director Regional junto con la Asociada de ADSEF remitieron a la Oficina de Recursos Humanos de ADSEF, Administradora Auxiliar Sra. Carmen Mercedes Torres una carta de recomendación junto con la Dfam [sic] 10 en donde se indica que el querellante desde noviembre de 2004 se ha desempeñado como Oficial Administrativo I en el Programa de Rehabilitación Económica y Social en la Región de Mayagüez.
4. En julio, 11 de 2008 [sic] la Unión en representación del querellante presentó paso [sic] II.
5. El 11 de julio de 2013, el Director Regional y la Directora Asociada de ADSEF remitieron carta de recomendación y Dfam [sic] 10 en la que se indica que desde noviembre de 2004, el querellante se ha desempeñado como Oficial Administrativo I en el Programa de Rehabilitación Económica y Social en la Región de Mayagüez.
6. El 29 de mayo de 2009, el Comité de Quejas y Agravios estableció que las partes no pudieron ponerse de acuerdo.<sup>2</sup>

A tenor con los hechos estipulados antes mencionados y las disposiciones legales aplicables, la CASP ordenó al Departamento de la Familia reclasificar el puesto del señor Hernández Martínez, efectivo al 10 de agosto de 2007. Asimismo, ordenó al Departamento de la Familia el pago de los salarios dejados de devengar, retroactivos a la fecha de la solicitud de reclasificación.

En desacuerdo con la referida determinación, el 30 de abril de 2014, el peticionario presentó una *Revisión de Laudo de*

---

<sup>2</sup> *Id.*, pág. 58.

*Arbitraje*, en la que arguyó que incidió el Árbitro de la CASP al ordenar la reclasificación del puesto efectivo el 10 de agosto de 2007, ignorando las disposiciones constitucionales y legislativas sobre la política pública existente en cuanto al uso y manejo de fondos públicos.<sup>3</sup> Por su parte, la SPU incoó su *Oposición a Recurso de Revisión Judicial de Laudo*.

Atendidos los argumentos de ambas partes y tomando en consideración las determinaciones de hechos consignadas por el Árbitro de la CASP, el TPI confirmó el Laudo de Arbitraje en su totalidad. El foro primario resolvió que el peticionario no presentó evidencia que demostrase que en el presupuesto asignado al Departamento de la Familia para los años afectados por la reclasificación no había las partidas necesarias para cubrir los gastos de la reclasificación del señor Hernández Martínez. Por consiguiente, el TPI confirmó el pago retroactivo de los salarios del señor Hernández Martínez al 10 de agosto de 2007.

Insatisfecho con el referido dictamen, el peticionario presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*,<sup>4</sup> la cual fue declarada *No Ha Lugar* mediante una *Resolución* emitida el 27 de abril de 2015 y notificada el 4 de mayo de 2015.<sup>5</sup>

Inconforme con la determinación del foro de instancia, el 2 de junio de 2015, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que hizo el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la revisión del laudo de arbitraje tras concluir que el árbitro actuó conforme a derecho cuando determinó que procedía el pago retroactivo al 10 de agosto de 2007 de los salarios del señor Hernández Martínez.

Por su parte, el 1 de julio de 2015, la SPU presentó su *Oposición a Certiorari*.

---

<sup>3</sup> Véase, *Revisión de Laudo de Arbitraje*, Anejo VI del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 39-95.

<sup>4</sup> Véase, *Moción en Solicitud de Reconsideración*, Anejo II del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 3-13.

<sup>5</sup> Véase, *Resolución*, Anejo I del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 1-2.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable al caso que nos ocupa.

II.

A.

La revisión de las órdenes y sentencias emitidas por el foro primario, confirmando, modificando, corrigiendo o revocando un laudo de arbitraje, son revisables mediante el recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 32(D), establece que el recurso de *certiorari* para revisar una sentencia final en la que el TPI revisó un laudo de arbitraje, se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro del término de cumplimiento estricto de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. *Constructora Estelar v. Aut Edif. Púb.*, 183 D.P.R. 1, 23 (2011).

El auto de *certiorari*, 32 L.P.R.A. sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, con abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176

D.P.R. 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 D.P.R. 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio

racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 D.P.R. 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 D.P.R. 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

## B.

Constituye norma jurídica firmemente establecida que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes siempre que no contravengan las leyes, la moral o el orden público. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 D.P.R. 299, 320 (2011), citando a *J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. Ponce*, 122 D.P.R. 318, 333 (1998); véase, además, Art. 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 2994. A su vez, “[e]s indubitado el carácter contractual que comporta la figura del arbitraje”. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 D.P.R. 21, 33 (2010). Por otro lado, en Puerto Rico existe una fuerte política que favorece el arbitraje de controversias. *VDE Corporation v. F & R Contractors*, supra, a la pág. 36, citando a *S.L.G. Méndez-Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 D.P.R. 359, 368 (2010).

En el ámbito laboral, el arbitraje surge como parte del proceso de negociación colectiva el cual tiene como fin la confección de un Convenio Colectivo. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 D.P.R. 417, 424 (2012). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado su importancia trascendental en nuestro ordenamiento jurídico debido a que “representa el triunfo del poder de la negociación sobre la fuerza, de la cordura y la razón sobre la temeridad y la violencia, y de la necesidad de todos de vivir en armonía los unos con los otros”. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, citando a *U.I.L. de Ponce v. Dest. Serrallés, Inc.*, 116 D.P.R. 348, 352 (1985).

A tales efectos, cuando en un Convenio Colectivo se pacta someter a arbitraje las controversias que puedan surgir entre patrono y empleados, se crea un foro alternativo a los tribunales, lo cual tiene el efecto de sustituir a los jueces por los árbitros. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, citando a *HIETel v. PRTC*, supra, a la pág. 456; *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, 149 D.P.R. 347,



352 (1999). Como parte de las negociaciones y prestaciones formalizadas por las partes se alcanza un mecanismo que presenta una ventaja considerable para las partes, si se compara con un litigio tradicional. Se trata de un mecanismo que carece de la formalidad aplicable ante los tribunales. Por ende, las Reglas de Procedimiento Civil y Evidencia no son de aplicación en las vistas de arbitraje, a menos que las partes expresamente dispongan lo contrario. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, a la pág. 425. El propósito de lo anterior es uno de los principios básicos del arbitraje, que es la finalidad en las dilucidaciones de controversias por medio de un procedimiento más ágil y menos formal. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, a las págs. 425-426, citando a *HIETel v. PRTC*, supra, a la pág. 457.

En cuanto a la revisión judicial de los laudos de arbitraje, cabe destacar que en atención a la voluntad de las partes y la preminencia reconocida al arbitraje como método alternativo de solución de disputas, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que las determinaciones de los árbitros gozarán de gran deferencia. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, a las págs. 426-427, citando a *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos*, supra, pág. 352; *J.R.T. v. Junta Adm. Muelle Mun. de Ponce*, 122 D.P.R. 318, 325 (1988). Esta norma de autolimitación provoca que los tribunales no consideren “los méritos de un laudo, independientemente de que de haber sido la controversia inicialmente resuelta a nivel judicial, la determinación final hubiese sido otra”. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, a la pág. 427 (cita omitida). En consecuencia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la revisión judicial de los laudos emitidos en un procedimiento de arbitraje se “limitará a las instancias en las cuales quede demostrada la existencia de fraude, conducta impropia del árbitro, falta del debido proceso de ley, ausencia de jurisdicción, omisión de

resolver todas las cuestiones en disputa o que el laudo sea contrario a la política pública”. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, citando a *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra, a la pág. 328.

Es decir, por lo general y cuando las partes no han acordado que el laudo sea conforme a derecho, las determinaciones realizadas por el árbitro serán finales e inapelables y no podrán litigarse en los tribunales. De igual forma, los tribunales tampoco podrán indagar sobre el proceso deliberativo, mental y decisional del árbitro y mucho menos son revisables los errores sobre apreciación de la prueba o aplicación del derecho. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, supra, a las págs. 32-33.

Por el contrario, si las partes acordaron que el laudo emitido fuera con arreglo a derecho, el tribunal tiene la facultad para revisarlo en sus méritos jurídicos. Ante estas circunstancias, los árbitros están obligados a resolver las controversias conforme a las doctrinas legales prevalecientes y aceptadas. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, citando a *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra, a la pág. 329. Cuando existe la obligación de que los laudos se emitan conforme a derecho, la revisión judicial será más incisiva. A tales fines, “los tribunales podrán corregir errores jurídicos en referencia al derecho aplicable”. *Aut. Puertos v. HEO*, supra, citando a *Condado Plaza v. Asoc. Emp. Casinos P.R.*, 149 D.P.R. 347, 353 (1999). Resulta menester enfatizar que aun en estos casos, los tribunales de instancia no deben inclinarse a decretar la nulidad del fallo, salvo que la controversia no haya sido resuelta conforme a derecho. Una mera discrepancia de criterio tampoco justifica la intervención judicial, debido a que derrotaría los propósitos fundamentales del arbitraje. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, supra, a la pág. 33.

De conformidad con los principios antes delineados, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

## III.

En el recurso que nos ocupa, el Departamento de la Familia argumentó que el Árbitro que atendió la controversia de autos ignoró las normas de hermenéutica contractual que le requerían ceñirse al sentido literal de los términos claros en el Convenio Colectivo. Argumentó que el Convenio Colectivo era claro al disponer que la clasificación y retribución de los empleados cobijados por el acuerdo estará supeditada a la situación fiscal de la agencia. Añadió que al no tomar ello en consideración cuando ordenó el pago retroactivo de los salarios del señor Hernández Martínez, el Laudo de Arbitraje emitido no es conforme a derecho, según el acuerdo de sumisión de las partes.

Por su parte, la SPU argumentó que, si bien es cierto que como consecuencia de la crisis fiscal que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico se han implementado varias medidas de reducción de gastos, en lo que respecta a las transacciones de personal, ninguna de estas medidas prohíben la reclasificación de un empleado ni suspenden el principio de mérito de los empleados.

En aras de atender la controversia suscitada entre las partes, es menester detallar las normas legales que operan cuando se trata de un tema de tan alto interés público como lo es la contratación gubernamental. En torno a este particular, resulta imperativo tomar conocimiento judicial de la deteriorada situación económica que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, según surge de múltiples Órdenes Ejecutivas y Cartas Circulares emitidas por el poder Ejecutivo para la fecha en que el señor Hernández Martínez solicitó la reclasificación de su puesto.

En lo pertinente al caso ante nos, el 21 de noviembre de 2005, el entonces Gobernador de Puerto Rico, Hon. Aníbal Acevedo Vilá, emitió la Orden Ejecutiva OE-2005-74, en la que dispuso una serie de medidas correctivas para apaciguar los gastos en las

agencias e instrumentalidades públicas. Bajo el palio del Artículo VI, Sección 7, de la Constitución de Puerto Rico, el entonces Gobernador ordenó la congelación de puestos y otras medidas de control de gastos, mientras persistiese la situación deficitaria. A tenor con lo allí dispuesto por el Gobernador, la entonces Directora de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, emitió la Carta Circular Núm. 110-2006, en la cual se detallaron las medidas específicas que deberían tomarse en las agencias para poner en vigor la Orden Ejecutiva OE-2005-74.

Entre las medidas de reducción de gastos incluidas en la Carta Circular 110-2006, está la reorganización de las agencias de forma tal que se aumente su efectividad y eficiencia, incorporación de la tecnología, eliminación y consolidación de divisiones y oficinas, reducción de consumo de energía eléctrica, agua y servicios telefónicos. Asimismo, en el ámbito específico de nómina y gastos relacionados al personal, se ordenó la congelación de puestos y medidas de contratación que aseguraran las opciones menos onerosas para el presupuesto de las instrumentalidades públicas.

Además, cabe recordar que el Tribunal Supremo ha sido enfático al declarar que la contratación gubernamental está revestida del más alto interés público, toda vez que involucra el uso de bienes o de fondos públicos. Ello requiere la aplicación rigurosa de las normas sobre los contratos y el desembolso de esos fondos para proteger los intereses y el dinero del Pueblo, máxime así debido a que los fondos públicos solo pueden utilizarse para sufragar fines públicos legítimos. Const. de P.R., Art. VI, Sec. 9, L.P.R.A., Tomo 1; *De Jesús González v. A.C.*, 148 D.P.R. 255 (1999), según citado en *C.F.S.E v. Unión de Médicos*, 170 D.P.R. 443, 452 (2007).

En el presente caso, las relaciones entre las partes se rigen por un Convenio Colectivo que, en lo pertinente, dispone lo que sigue a continuación:

### **Artículo XIX**

#### **Clasificación y Retribución de los Puestos**

##### **Sección 1**

El Departamento se compromete a revisar el plan de clasificación y retribución de la agencia cuando sea necesario actualizar el mismo tomando en consideración, la situación fiscal, la realidad operacional y las necesidades del Departamento. En dicho plan los (as) empleados (as) de carrera estarán separados de los de confianza. El plan se mantendrá al día mediante la actualización frecuente de las descripciones de puestos y las especificaciones de clases tomando en consideración los factores antes mencionados. La revisión del plan será notificada a la Unión previa a la implantación del mismo.<sup>6</sup>

Según se desprende de este articulado del Convenio Colectivo que gobierna las relaciones laborales entre las partes, el proceso de reclasificación no es automático ni se da en el vacío. El mismo es un ejercicio proactivo del patrono para evaluar la clasificación de un empleado, sus funciones y los cambios que pudieran haber ocurrido. Todo ello tiene el efecto de clasificar el puesto nuevamente, de manera que sea acorde a las funciones que verdaderamente realiza el empleado. Para llevar a cabo este proceso, el Convenio Colectivo advierte que se tomará en consideración la situación fiscal, realidad operacional y las necesidades del patrono.

Cónsono con lo anterior, el Árbitro que dilucidó la controversia estaba obligado a tomar en consideración la situación fiscal y los demás pormenores pactados por las partes, antes de llegar a una decisión, sobretodo, si ello impactaría la situación fiscal del Departamento de la Familia.

---

<sup>6</sup> Véase, *Convenio Colectivo Departamento de la Familia y SPU de Puerto Rico*, Anejo VI del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 76-77.

Al examinar el Laudo de Arbitraje emitido por la CASP, notamos que dicho organismo tomó en consideración el derecho constitucional de todo empleado a igual paga por igual trabajo. Const. de P.R., Art. II, Sec. 16, L.P.R.A., Tomo 1. Para ello, el Árbitro fundamentó su dictamen en lo resuelto en *Rivera Padilla et al. v. O.A.T.*, 189 D.P.R. 315 (2013). Sin embargo, tras hacer este análisis, el Árbitro no lo armonizó con las disposiciones pactadas por las partes en el Convenio Colectivo, el cual constituye la ley entre las partes. *C.F.S.E v. Unión de Médicos*, supra, pág. 451. No surge del Laudo de Arbitraje que el Árbitro haya tomado en consideración la situación fiscal del Departamento de la Familia, antes de ordenar el pago retroactivo de los salarios del señor Hernández Martínez hasta el momento de la solicitud de reclasificación. Dicha situación fiscal era, a todas luces, precaria y estaba sujeta a las diversas medidas de control de gastos consignadas en las correspondientes Órdenes Ejecutivas emitidas por el Poder Ejecutivo. La Orden Ejecutiva y Carta Circular antes citadas evidencian la precaria situación de las arcas del Estado y con un somero examen de las mismas, el Árbitro habría podido concluir que, si bien procedía la reclasificación del puesto del señor Hernández Martínez, el pago retroactivo de los salarios no procedía debido a que resultaría en un desembolso de una cantidad de dinero que impactaba significativamente el presupuesto del Departamento de la Familia.

Asimismo, en materia de contratos, debemos dictaminar que era un requisito ineludible para la emisión del Laudo de Arbitraje tomar en consideración las medidas de control de gastos vigentes, dada la claridad con que las partes lo consignaron en el Convenio Colectivo. A tales efectos, el Tribunal Supremo ha expresado lo que sigue:

Los términos de un contrato son claros cuando son suficientes en contenido para ser entendidos en un único sentido, sin dar lugar a dudas o controversias, sin diversidad de interpretaciones y sin necesitar, para su comprensión, razonamientos o demostraciones susceptibles de impugnación. [...]

Por tanto, si los términos de un contrato o de una cláusula contractual -como en el caso de una cláusula de un convenio colectivo- son suficientemente claros como para entender lo que se pacta, hay que atenerse al sentido literal de las palabras y, por ende, los tribunales no pueden entrar a dirimir sobre lo que las partes alegadamente intentaron pactar al momento de contratar. [Citas Omitidas]. *Id.*, pág. 450.

En vista de todo lo antes discutido, resulta ineludible concluir que erró el TPI al confirmar un Laudo de Arbitraje que no fue emitido conforme a derecho. Para que el Laudo de Arbitraje fuera correcto en derecho, el Árbitro debió ceñirse al sentido literal de lo dispuesto en el Artículo XIX, Sección 1 del Convenio Colectivo, en el que las partes acordaron que la reclasificación de los empleados se dará tomando en consideración la situación fiscal del Departamento de la Familia, entre otras cosas. Por lo tanto, concluimos que el error señalado se cometió y procede la revocación de la *Sentencia* emitida por el foro recurrido en cuanto al pago retroactivo de los salarios del señor Hernández Martínez.

#### IV.

Por las razones detalladas previamente, expedimos el auto de *certiorari* solicitado, revocamos la *Sentencia* recurrida a los efectos de eliminar el pago retroactivo de los salarios del señor Hernández Martínez y, consecuentemente, dejamos sin efecto el Laudo de Arbitraje en cuanto ordenó al Departamento de la Familia el pago retroactivo al 10 de agosto de 2007 de los salarios del señor Hernández Martínez. La Juez García García disiente con opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

DEPARTAMENTO DE LA  
FAMILIA

Peticionario

Vs.

SERVIDORES PÚBLICOS  
UNIDOS DE PUERTO  
RICO EN  
REPRESENTACIÓN DE  
CARLOS HERNÁNDEZ  
MARTÍNEZ

Recurridos

KLCE201500731

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.:  
KAC2014-0377 (906)

Sobre:  
Revisión de Laudo

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

VOTO DISIDENTE DE LA  
JUEZ GARCÍA GARCÍA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2015.

En la Sentencia, la mayoría del panel expone la normativa sobre la revisión de laudos de arbitraje aplicable a cláusulas de arbitraje voluntariamente negociadas y definidas por las partes. Sin embargo, precisa aclarar que la obligación de arbitrar que ata a las agencias de la Rama Ejecutiva sujetas a la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, es una obligación estatutaria. 3 LPRA § 1452. Reconozco, no obstante, que aunque el Tribunal Supremo no se ha expresado sobre el foro apelativo de laudos de arbitraje emitidos por los árbitros de la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) y sobre la relación, si alguna, con los Artículos 10.1 y 10.2 de la Ley Núm. 45-1998, 3 LPRA § 1452d y 1452e, usualmente reitera la normativa citada en la Sentencia, sin distinguir la Ley Núm. 45-1998 de otras leyes de sindicación laboral.

En segundo lugar, disiento de la decisión del panel, pues ninguna de las disposiciones citadas en la Sentencia impide la

reclasificación de un empleado y el ajuste salarial que conlleva. Una reclasificación no es igual a una revisión de un Plan de Clasificación. No me queda duda de que la actual situación económica justifica el Artículo XIX del convenio colectivo citado en la Sentencia, pero este no impide la reclasificación de empleados.

Considero, por tanto, que el laudo debió confirmarse y que este se ajusta a Derecho.

Emmalind García García  
Juez de Apelaciones